

Santiago, veintidós de mayo de dos mil veinte.

VISTO:

En estos autos Rit T-73-2019, seguidos ante el Juzgado de Letras de Colina, caratulados “Méndez con TF Filiales SpA”, por sentencia de treinta de enero pasado, se rechazó la denuncia de tutela por vulneración de garantías constitucionales, acogiéndose en cambio la demanda subsidiaria de despido injustificado y cobro de prestaciones, sin costas.

En contra de este fallo la demandante dedujo recurso de nulidad, invocando la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su vertiente de infracción de ley, vinculada a los artículos 485, 489 y 493 del mismo código.

Declarado admisible el arbitrio, se escuchó a los abogados que, en su oportunidad, concurrieron a la vista de la causa.

CONSIDERANDO:

1°.- Que se dice por la recurrente que la acción de tutela de derechos fundamentales fue desestimada con yerro legal, pues conforme a los hechos asentados en el fallo, solo cabía concluir que la denunciante fue objeto de conductas vulneratorias de manera sistemática y continua, cuyo hecho cúlmine se verificó al momento de su despido, de manera tal que no podía desatenderse la sucesión de hechos concatenados y vinculados al acto unilateral del empleador, bajo pretexto de que la conculcación se materializó durante el desarrollo del contrato de trabajo.

2°.- Que la causal del artículo 477 del Código Laboral, versa sobre la infracción de ley y tiene como finalidad velar porque el Derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. El propósito de quien la invoca como sustento de la impugnación debe ser que el tribunal *ad quem* revise que la norma haya sido comprendida, interpretada y aplicada por el *a quo* de un modo acertado a los hechos que se han tenido por probados, de manera que supone fidelidad al sustrato fáctico asentado en el fallo, pues lo que se ha de examinar -en casos como el de autos- es si él encuadra en el supuesto legal respectivo.

3°.- Que en atención a lo precedentemente señalado, conviene consignar que son hechos de la causa, con relevancia jurídica para estos efectos, los que siguen:

a) La demandante prestó servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia de la demandada como recepcionista de proveedores, desde el 13 de marzo de 2017 hasta el 30 de mayo de 2019, fecha en que fue despedida en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 del Código del Trabajo, esto es por necesidades de la empresa;



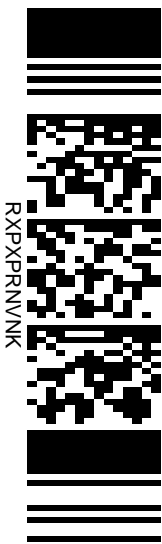
- b) El despido de la trabajadora cumplió los requisitos formales que exige la ley;
- c) No existen antecedentes contables que demuestren que la empresa demandada atravesara un momento económico delicado que justificara la desvinculación de la actora;
- d) La última remuneración de la trabajadora para fines indemnizatorios ascendía a \$853.055.

4°.- Que como se aprecia, el arbitrio se construye con total desapego al sustrato fáctico de la decisión, pues todos aquellos hechos que dice se encuentran afincados en la misma, si bien se consignan en ella, operan atendiendo una argumentación condicional o dubitativa, condición que impide concluir, como lo pretende la demandante, que la sentencia contiene paso a paso todos los actos vulneratorios a las garantías constitucionales que afectaron a la trabajadora. Ergo, resulta imposible bajo el prisma de la causal de nulidad impetrada, dilucidar la correcta aplicación del derecho llamado a resolver el asunto, pues la controversia jurídica planteada dista de la realidad procesal que debe ser considerada al momento decidir su recta interpretación, o lo que es lo mismo, esa normativa no encuentra cobijo en los hechos que de manera inamovible se asentaron, lo que impone que el arbitrio de nulidad que se dedujo debe ser desestimado.

5°.- Que, sin embargo, con arreglo al artículo 479 inciso tercero del Código del Trabajo, esta Corte está facultada para invalidar de oficio una sentencia por un motivo distinto del invocado por el recurrente, con tal que se trate de alguna de las causales de nulidad que consulta el artículo 478 del mismo texto legal.

6°.- Que en este entendido, entre los componentes de la motivación fáctica de las sentencias se encuentra el análisis de toda la prueba rendida, lo que supone un examen integral, individual y conjunto de ella, toda vez que será la confluencia de los datos que arroje, lo que permitirá arribar a las conclusiones probatorias. La ausencia de tal análisis configura el vicio previsto en el literal e) del artículo 478 del Código del Trabajo con relación al numeral cuarto del artículo 459 del mismo texto legal.

7°.- Que en la especie, no puede perderse de vista que la controversia se suscitó acerca de una acción específica: tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido. Esta se hizo consistir en una serie de hechos -relatados pormenorizadamente- que a juicio de la trabajadora resultaron atentatorios a su integridad física y síquica (acoso laboral) y que culminaron el 30 de mayo de 2019 con un despido sustentado en la causal de necesidades de la empresa, pero que en definitiva obedeció, tal como se lo comunicó su jefatura, a los diversos reclamos formulados en su contra y a su comportamiento inadecuado, lo que surge como respuesta a los episodios de acoso laboral

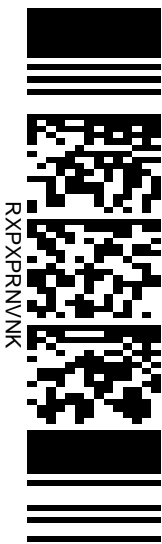


que la afectaron, de manera que, en último término -dice- fue considerada como una “molestia” para la empresa, la que bajo pretexto de la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, decidió “deshacerse” de ella.

8°.- Que como se observa con toda claridad, en el entendimiento de lo que constituye la esencia del fenómeno del “acoso laboral” [una serie de conductas (agresión y/o hostigamiento) realizadas en el tiempo por una persona dentro de la organización empresarial en contra de otra (de igual, mayor o inferior jerarquía) que producen un resultado lesivo en la víctima], el relato que se contiene en la demanda y sus fundamentos fácticos, se construyen sobre un conjunto de hechos que habrían tenido lugar durante la vigencia del vínculo laboral, cuyo análisis global impresionan como el preámbulo del despido de que fue objeto la trabajadora, lo que constituye el real fundamento de la acción. En este sentido, no debe extrañarse la modalidad utilizada por la defensa de la demandante para obtener la reparación que la ley contempla, en tanto el despido se plantea y ubica -conforme a la estrategia de la pretensión- como el acto final de la sucesión de hechos vulneratorios.

9°.- Que a pesar de lo expuesto, la sentencia disgrega la relación de hechos que fueron planteados sin solución de continuidad, entendiendo que ello es posible en tanto el reproche se ubicó durante la vigencia del vínculo de trabajo y no en el acto conclusivo del mismo (despido), lo que a todas luces constituye un error, pues la demanda invita a examinar el desarrollo de la relación laboral y la legalidad de su término, siempre dentro del círculo del acoso laboral. Luego, tal controversia obligaba al sentenciador a pronunciarse sobre la totalidad de la prueba a la luz de lo que fue la litis, sin embargo aquel no cumplió con el examen que le era exigible conforme el requisito del artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo, que impone el análisis de toda la prueba rendida. Ahora bien, esta falencia tiene vocación de influir en lo dispositivo de dicha sentencia, puesto que la prueba omitida en su real extensión, está precisamente orientada a demostrar el núcleo de la imputación formulada por la demandante, de manera que debe ser anulada.

10°.- Que si bien la causal de nulidad aceptada de oficio por este tribunal no es alguna de las excepciones contenidas en el artículo 478 inciso antepenúltimo del Código del Trabajo para no dictarse sentencia de reemplazo, lo cierto es que el examen de los antecedentes necesarios para resolver correctamente el asunto controvertido, solo lo puede realizar el juez de la causa, atendido que no es admisible por vía de un recurso infringir el principio de inmediación, esencial en estas causas laborales, sin caer en la nulidad prevista en la letra d) del artículo 478 del código del ramo, por lo cual, junto con anular la sentencia



se anulará la audiencia de juicio y se remitirán los antecedentes al tribunal inferior a fin de que un juez no inhabilitado ordene la celebración de una nueva audiencia de juicio, reciba las pruebas ofrecidas oportunamente, con el análisis de todos los antecedentes, para que así resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo 456 del mismo cuerpo legal, la cuestión controvertida.

11°.- Que el efecto invalidatorio concierne a la totalidad del fallo, puesto que una determinación contraria o parcial podría atentar contra la debida coherencia interna de la decisión y con aquello que se dictamine por el tribunal base.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, se declara que:

I.- Se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de treinta de enero pasado;

II.- Sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, procediéndose de oficio, se invalida la sentencia definitiva en cuestión, la que es nula, debiendo procedente por juez no inhabilitado a realizar una nueva audiencia de juicio.

Redactó la ministra Lilian Leyton Varela

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 530-2020.-



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Fernando Ignacio Carreño O., Paola Plaza G., Lilian A. Leyton V. Santiago, veintidós de mayo de dos mil veinte.

En Santiago, a veintidós de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>